

LIB 1996\138 Legislación (Norma vigente)

Decreto 136/1996, de 5 julio

CONSELLERIA SANIDAD Y CONSUMO.

BO. Illes Balears 20 julio 1996, núm. 91/1996 [pág. 9197]
RESIDUOS SANITARIOS. Ordenación de la gestión.

La necesidad de proceder a una ordenación de los residuos producidos en las instalaciones sanitarias tiene su justificación, entre otros motivos, en el aumento de la cantidad y peligrosidad de los mismos, debido, entre otras causas al incremento de las actividades sanitarias, así como a la tecnificación de los procesos de tratamiento, con utilización de técnicas que producen residuos cuyo tratamiento precisa una especial consideración.

Por otra parte, la protección del medio ambiente es un principio general informador de la ordenación del sistema sanitario de Baleares, según lo previsto en la Ley 4/1992, de 15 de julio ([LIB 1992\125](#)), por lo que los poderes públicos han de adoptar cuantas medidas sean precisas en esa línea de actuación y que redunde en la mejora de la calidad de vida de nuestros ciudadanos, debiéndose tener en cuenta, además que la Ley General de Sanidad ([RCL 1986\1316](#)) encomienda a la Administración que preste una especial atención a la elaboración y ejecución de la legislación precisa sobre el tratamiento de sustancias tóxicas y peligrosas.

Los residuos producidos en los centros, servicios y establecimientos sanitarios constituyen por su especificidad, un riesgo para el medio ambiente y para la propia salud de los ciudadanos, por lo que se hace imprescindible el proceder a su regulación, estableciéndose los procedimientos para que la gestión de los mismos sea la más adecuada, teniendo en cuenta además que la normativa vigente en la actualidad no contempla de una manera completa el tratamiento de los mismos, así como su evidente incidencia para la salud y medio ambiente.

El punto de partida para su tratamiento ha de ser una clasificación adecuada de los residuos sanitarios, excluyéndose de la aplicación del presente Decreto, aquellos residuos sujetos a una disposición reglamentaria propia, y establecer los canales adecuados para que la gestión, tanto intra como extra centro sanitario se contemple desde un punto de vista integral.

Por ello, de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta de los Consellers de Sanidad y Seguridad Social, Comercio e Industria y Obras Públicas y Ordenación del Territorio y previa deliberación del Consell de Govern en la sesión de día 5 de julio de 1996».

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto el establecimiento de las condiciones sanitarias exigibles en la gestión de los residuos procedentes de actividades, instalaciones y servicios sanitarios ubicados en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en orden a garantizar la protección de la salud pública, la mejora del medio ambiente, así como la prevención de la contaminación ambiental.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente normativa, los siguientes tipos de residuos:

-Las aguas residuales.

-Los medicamentos caducados.

-Los restos humanos contemplados en el artículo 6 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

-Todos aquellos regulados por normativa específica al respecto.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos del presente Decreto, serán de aplicación las definiciones de gestión de residuos, tratamiento, eliminación y aprovechamiento contenidas en el Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de junio (BOE de 23 de junio de 1986) ([RCL 1986\2039](#) y ApNDL 1265, nota) y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, (BOE del 30 de julio de 1988) ([RCL 1988\1659](#)), del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Se entenderá por instalaciones sanitarias todas aquellas en las que, de forma temporal o permanente, se realicen o ubiquen algunas de las siguientes actividades:

-Centros Hospitalarios.

-Clínicas y sanatorios de medicina humana.

-Centros de salud y asistencia primaria.

-Consultas de profesionales sanitarios.

-Manipulación de muestras o productos biológicos de origen humano.

-Laboratorios de análisis clínicos, de salud pública o investigación médica.

-Tanatología humana de carácter clínico o médico legal.

-Centros y servicios veterinarios asistenciales.

-Centros de tratamiento y rehabilitación de drogodependientes.

-Experimentación animal que genere residuos asimilables a sanitarios.

-Cualquier otra en la que se lleve a cabo cualquier actividad sanitaria.

Artículo 4. Otras obligaciones.

Además de lo establecido en el presente Decreto, los productores de los residuos sanitarios y quienes participen en el transporte, almacenamiento o eliminación de los mismos deberán cumplir lo establecido en la Ley 20/1986, de 14 de mayo ([RCL 1986\1586](#)), Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de ejecución de la misma.

CAPITULO II

Clasificación de los residuos sanitarios

Artículo 5. Clasificación de los residuos.

Las instalaciones sanitarias vienen obligadas a la clasificación de los residuos generados en las mismas, simultáneamente a su producción. Los residuos derivados de actividades sanitarias se clasifican en los siguientes grupos:

1. Grupo I: Residuos sanitarios asimilables a urbanos.

Se integran en este grupo los residuos asimilables a urbanos que se generan en las instalaciones sanitarias, como papel, cartón, material de oficina, residuos procedentes de cocinas y bares, etcétera, así como aquellos residuos procedentes de pacientes no infecciosos, no incluidos en el grupo III por carecer de peligrosidad específica y de efecto contaminante.

2. Grupo II: Residuos sanitarios no específicos.

Son los residuos derivados de actividades sanitarias, no incluidos en el grupo anterior que están sujetos a procedimientos adicionales, de gestión únicamente en el ámbito del propio centro sanitario, tales como material de cura, yesos, ropas y materiales de uso único, etcétera.

3. Grupo III: Residuos sanitarios específicos.

Son residuos respecto a los que se debe observar medidas de prevención en la manipulación, recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación, tanto dentro como fuera del centro sanitario generador, puesto que pueden representar un riesgo para las personas que laboralmente estén en contacto con ellos, para la salud pública o para el medio ambiente. Los residuos incluidos en este grupo se clasifican a su vez en:

- a) Residuos sanitarios infecciosos, procedentes de humanos o animales capaces de transmitir alguna de las enfermedades infecciosas que figuran en el Anexo I del presente Decreto.
- b) Residuos anatómicos, con exclusión de aquellos regulados en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- c) Material punzante, cortante y agujas.
- d) Sangre y hemoderivados en forma líquida.
- e) Vacunas.
- f) Cultivos y reservas.
- g) Restos de medicamentos, incluidos citostáticos.

CAPITULO III

Gestión intracentro de los residuos sanitarios

Artículo 6. Disposiciones generales para el almacenamiento en los centros productores.

La recogida de los residuos sanitarios en el interior del ámbito del propio centro sanitario, deberá realizarse de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Se fomentará la reducción en la generación, la recogida selectiva y la valorización de residuos del grupo I, en especial de aquellos cuya gestión se lleve a cabo a nivel municipal.
2. No se podrán reutilizar, ni reciclar los residuos sanitarios clasificados en los grupos II y III. Cuando el centro sanitario se encuentre ubicado fuera del casco urbano se podrá incinerar, con recuperación de energía.
3. Todos los centros sanitarios deberán elaborar un Plan Interno de Gestión de Residuos que se adecue a lo previsto en el presente Decreto, así como en sus normas de desarrollo.
4. No se podrán depositar en un mismo recipiente residuos pertenecientes a grupos diferentes de los regulados en el artículo anterior.
5. Los residuos clasificados en el grupo III no se podrán someter a pretratamientos de trituración y/o compactación. Los residuos clasificados en el grupo II podrán ser sometidos a procedimientos de compactación, debiendo contar con autorización al respecto, otorgada por la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, previo informe favorable de la Conselleria de

Sanidad y Consumo, y sometiendo los afluentes líquidos a depuración y eliminación.

6. El personal encargado de la recogida y transporte en el ámbito del centro sanitario deberá estar protegido con los medios adecuados, de conformidad con las normas de seguridad e higiene aplicables en cada caso.

Artículo 7. Gestión de los residuos del grupo I.

Los residuos clasificados en el grupo I (asimilables a urbanos), se deberán recoger en bolsas de color gris de galga mínima 200 y de 100 litros de capacidad como máximo.

Artículo 8. Gestión de los residuos del grupo II.

La recogida, transporte y almacenamiento de los residuos comprendidos en el grupo II, se llevará a cabo de la siguiente forma:

1. Para la recogida podrán utilizarse bolsas de galga mínima 300, de color verde y de 100 litros de capacidad como máximo, debiendo ser de un solo uso, con resistencia proporcional a su carga, impermeables y de cierre hermético.

2. Estas bolsas se almacenarán en locales que reúnan idénticas características que las exigidas para los residuos incluidos en el grupo III o bien en contenedores estancos, de fácil limpieza y desinfección, y que dispongan de cierre hermético. En los contenedores no podrán depositarse conjuntamente residuos clasificados en los grupos I y II.

3. La recogida, transporte y almacenamiento de los residuos del grupo II se realizará atendiendo a idénticos criterios de prevención de riesgos de contaminación que los exigidos para los incluidos en el grupo III.

Artículo 9. Gestión de los residuos del grupo III.

1. Los residuos incluidos en el grupo III podrán ser recogidos, transportados y almacenados en recipientes o bolsas; si bien los mismos además de las condiciones de etiquetado que se especifican más adelante, deberán reunir las siguientes características:

a) Recipientes.

De un solo uso.

Rígidos y totalmente estancos.

Opacos a la vista.

Resistentes a la rotura y a prueba de punzamientos.

De cierre especial hermético y que no puedan abrirse de forma accidental.

b) Bolsas.

De un solo uso.

Impermeables.

Opacas a la vista.

De color amarillo y galga 600 para un máximo de 60 litros; pudiéndose utilizar también doble bolsa de galga 300.

De cierre que no pueda abrirse de forma accidental.

Hasta tanto se proceda al cierre definitivo de las bolsas para su recogida, éstas deberán permanecer en una estructura soporte o contenedor adecuado provisto de tapa de acción no manual.

2. En la recogida, transporte y almacenamiento de residuos cortantes, punzantes, restos de medicamentos, citostáticos y de aquellos procedentes de sangre, hemoderivados y otros residuos

específicos líquidos, será de uso obligado la utilización de los recipientes rígidos y estancos descritos anteriormente debiendo estar dotadas de los mismos las salas de operaciones, los servicios ginecológicos y de anatomía patológica, los laboratorios serológicos y los bancos de sangre.

3. Tanto las bolsas como los recipientes deberán contar con una identificación de su calidad de residuos de riesgo debiendo llevar impreso el logotipo internacional de residuos biocontaminados que figura en el Anexo III del presente Decreto.

4. Los recipientes con restos de medicamentos y citostáticos deberán llevar impresa además, la inscripción «quimioriesgo».

5. Si el tratamiento en el centro se realiza mediante autoclave, los recipientes o bolsas deberán permitir la salida de aire en la fase de vacío y la posterior entrada de vapor debiendo conservar aquéllos su integridad al ser sometidos a las elevadas temperaturas del autoclavado que deben ser entre 115 °C a 135 °C, a fin de permitir un cómodo vaciado del autoclave una vez finalizado el ciclo de tratamiento.

6. Las bolsas o recipientes en los que se introduzcan residuos clasificados en el grupo III deberán transportarse con una periodicidad máxima de doce horas al local del centro sanitario destinado específicamente al almacenamiento de residuos cerrándose previamente los mismos de forma definitiva y efectuándose el traslado de forma que se evite el riesgo para las personas que se encuentren en el centro.

7. En los materiales utilizados en la fabricación de los recipientes y bolsas se tendrá en cuenta el tratamiento final de los mismos, y en este sentido se evitarán aquellos materiales que puedan dar lugar a una mayor contaminación en el proceso de tratamiento final.

8. No se podrán transvasar residuos del grupo III de un recipiente a otro, ni manipular o arrastrar por el suelo los recipientes o bolsas que supongan riesgo de roturas de los envases.

9. Para el traslado de los recipientes o bolsas, deberá utilizarse un contenedor o una estructura soporte reutilizable, la cual deberá ser de material liso, impermeable, rígido, resistente a roturas, de fácil desinfección y dotada de ruedas que permita su desplazamiento.

10. Las zonas de los centros sanitarios en las que deban depositarse residuos del grupo III hasta su traslado fuera del centro deberán reunir las siguientes características:

a) Serán locales destinados exclusivamente al almacenamiento de estos residuos; no siendo accesibles para personas no autorizadas y debiendo estar protegidos del acceso de insectos, roedores y animales domésticos.

b) Deberán disponer de ventilación y estar protegidos para evitar la elevación de la temperatura interior por el sol o por instalaciones de calefacción.

c) El suelo y las paredes deberán ser de materiales que faciliten su limpieza.

d) Deberán contar con tomas de agua y desagüe y disponer de un sistema de desinfección de los contenedores o soportes, así como de un lavamanos de accionamiento no manual para el personal encargado.

e) Los envases deberán almacenarse en soportes o contenedores, no pudiendo depositarse las bolsas de residuos directamente en el suelo, ni juntarse en los mismos contenedores con las que contengan residuos de los grupos I o II.

f) Los locales destinados al almacenamiento de dichos residuos deberán estar convenientemente señalizados.

g) El tiempo máximo desde la producción de los residuos hasta su tratamiento y eliminación será de 5 días si la temperatura del local no excede de 4 °C. En el supuesto de que el local no esté refrigerado, y por tanto no se pueda garantizar que la temperatura no sobrepase 4 °C, el tiempo máximo será de 24 horas.

11. Los residuos cortantes, punzantes y agujas, así como los citostáticos y restos de medicamentos podrán ser eliminados con una periodicidad máxima mensual.

CAPITULO IV

Recogida y transporte extracentro de los residuos sanitarios

Artículo 10. Requisitos básicos.

La persona física o jurídica que realice la recogida y transporte de los residuos hospitalarios deberá cumplir los requisitos exigidos por la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, así como lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la misma, debiendo disponer, además, de los recursos técnicos y materiales necesarios para llevar a cabo dicha función.

Artículo 11. Condiciones exigibles para la recogida y transporte.

1. La recogida y transporte extracentro de los residuos clasificados en el grupo III, se deberá realizar con sujeción a los siguientes requisitos:

a) En cada operación de transporte y en el momento de proceder a la entrega de los residuos, deberá formalizarse, en triplicado ejemplar, el Documento de Control y Seguimiento que figura en el Anexo II del presente Decreto.

b) En las operaciones de recogida y transporte se observará el cumplimiento de la normativa vigente sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, y los vehículos que se utilicen deberán estar convenientemente homologados y autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma; no pudiendo emplearse para otro tipo de transporte. Sin embargo, cuando la recogida de los residuos se realice en recipientes o contenedores estancos ya específicamente homologados a tal fin, su transporte podrá realizarse en vehículos sin más necesidades de homologación.

c) En cualquier caso, los espacios de carga de los vehículos utilizados deberán ser impermeables, de fácil limpieza y desinfección, estancos, dotados de sistemas que eviten el desplazamiento de la carga, con recipientes y utensilios apropiados y con productos desinfectantes para la recogida de una pérdida accidental de carga; debiendo estar identificados con el anagrama correspondiente a residuos de biorriesgo que figura en el Anexo III y periódicamente sometidos a desinfección.

d) La persona física o jurídica responsable del transporte viene obligada a poner en conocimiento inmediato de las autoridades sanitarias cualquier incidencia que se produzca en el mismo.

e) Durante las operaciones de transporte, la temperatura del habitáculo donde se encuentren los residuos no podrá sobrepasar la temperatura de 7 °C; excepto en el caso de que se trate de residuos clasificados únicamente como punzantes y cortantes (grupo III, ap. c) y su transporte se haga en contenedores homologados a ese fin que incluyan un germicida que asegure la no proliferación bacteriana.

f) La transferencia de los residuos en las operaciones de tratamiento y transporte no se podrá realizar de forma manual y el personal que participe en dichas operaciones deberá estar protegido con los medios adecuados, de acuerdo con lo exigido por las normas de seguridad e higiene aplicables.

g) Los residuos que incluyan restos de medicamentos y citostáticos que no se destinen a la incineración, deberán almacenarse y transportarse en recipientes independientes del resto de los residuos del grupo III, a fin de posibilitar su tratamiento específico posterior.

2. El transporte de los residuos incluidos en los grupos I y II se podrá realizar en forma similar a los utilizados para los residuos domiciliarios, si bien respecto de los del grupo II, se deberá formalizar, asimismo, el Documento de Control y Seguimiento que figura en el Anexo II.

CAPITULO V

Tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios

Artículo 12. Eliminación de los residuos del grupo II.

Los residuos comprendidos en el grupo II podrán eliminarse por incineración o por vertido controlado anaeróbico; si bien en los vertederos controlados en los que se depositen los mismos se deberán potenciar las medidas precisas para limitar la contaminación del medio y proteger su salubridad, no pudiendo permanecer al descubierto durante un tiempo superior a 6 horas.

Artículo 13. Eliminación de los residuos del grupo III.

Los residuos sanitarios comprendidos en el grupo III podrán eliminarse o tratarse de alguna de las formas siguientes:

1. Incineración.

2. Esterilización.

1. La incineración deberá realizarse con sujeción a los siguientes requisitos:

a) No se podrá llevar a cabo la incineración de residuos sanitarios dentro de los núcleos urbanos.

b) Los residuos serán sometidos a incineración en los mismos envases en que han sido recogidos.

c) Las instalaciones de combustión de residuos sanitarios deberán cumplir las condiciones estipuladas para las plantas incineradoras de residuos sólidos urbanos especificadas en el Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre ([RCL 1992\2102](#)), por el que se establecen normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales y las impuestas en la Directiva 94/67/CE, de 16 de diciembre de 1994, relativa a la incineración de residuos peligrosos [DOCE del 31/12/94 ([LCEur 1994\4837](#))]. En todo caso, deberán reunir las siguientes características:

-Los gases procedentes de la combustión de los residuos deberán alcanzar de forma controlada y homogénea, incluso en los casos más desfavorables, una temperatura superior a 1.000 °C, medida en o cerca de la pared interna de la cámara de combustión, durante al menos 2 segundos y en presencia como mínimo de un 6% de oxígeno en exceso; debiendo contar con cámara de post-combustión, si es necesario, para mantener tales parámetros.

-A fin de asegurar en todo momento dichas condiciones, los hornos dispondrán de quemadores auxiliares y sistemas adecuados que impidan la incorporación de residuos en tanto no se alcancen las mismas; así como detengan su funcionamiento si no se respetan aquéllas mientras haya residuos no incinerados en la cámara de combustión.

-Su funcionamiento será continuo, adaptado a la capacidad del horno, respetando permanentemente las condiciones fijadas en los apartados anteriores, de lo que deberá quedar permanente constancia y registro de forma solamente accesible a la administración en su labor inspectora y de control de las condiciones de la autorización.

-Los gases de combustión se expulsaran de modo controlado por una chimenea, sometándose, si es necesario, a una purificación mediante sistemas técnicos que garanticen en todo momento emisiones a la atmósfera por debajo de los límites especificados en la normativa de aplicación. La altura de la chimenea se calculará de modo que la salud humana y el medio ambiente queden protegidos.

d) En cualquier caso, aquellas instalaciones en las que se incineren residuos sanitarios deberán cumplir las limitaciones sobre emisiones atmosféricas que establece el Decreto 833/1975, de 6 de febrero ([RCL 1975\820](#), 1157 y NDL 7074, nota), dictado en desarrollo de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre ([RCL 1972\2400](#) y NDL 7074), de Protección del Ambiente Atmosférico ; así como todos aquellos otros referidos a la calidad del aire exigidos por las normas legales que sean aplicables.

e) En cumplimiento del Decreto 4/1986, de 23 de enero ([LIB 1986\339](#)), de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma Balear, este tipo de instalaciones de incineración deberán ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa a su autorización.

f) Cuando en la misma instalación se incineren residuos sanitarios junto con otros de distinta procedencia, se deberá disponer de accesos y cauces independientes para cada uno de ellos hasta los puntos de combustión, incluido las rampas o muelles de descarga.

g) A las cenizas, escorias y otros materiales procedentes de los sistemas de combustión y depuración de gases se les aplicará la normativa vigente específica, que los caracterice de acuerdo con el Reglamento que desarrolla la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos (Real Decreto 833/1988, de 20 de julio) a efectos de su clasificación. En caso de no clasificarse como tóxicos y peligrosos, se gestionarán como residuos sólidos urbanos incluidos en el grupo I. 2. Los residuos sanitarios incluidos en el grupo III, a excepción de los restos de medicamentos y citostáticos, también podrán someterse a la esterilización como método para su tratamiento. La esterilización implica la inactivación de todos los microorganismos capaces de propagarse, eliminando todas las formas vegetativas de bacterias, microbacterias, hongos, esporas de hongos, virus y bacilos antracis.

a) Los sistemas de esterilización mediante vapor de agua a presión, por técnica de autoclave, deberán reunir, como mínimo, las siguientes características:

-Utilización de vapor de agua saturado y a presión.

-Extracción de aire de la cámara de desinfección y del material introducido mediante evacuación en varias etapas, alternando con introducción de vapor de agua saturado a presión (vacío-vapor-vacío).

-Secado del material esterilizado por extracción final del agua y del vapor.

-Sistema de filtrado biológico en la salida de aire de la cámara de esterilización.

-Sistema automático de registro de las temperaturas, presiones y tiempos alcanzados en cada ciclo de trabajo en la zona de la cámara de desinfección en la que se tratan los residuos, de lo que deberá conservarse debida constancia que permita comprobar el cumplimiento de las condiciones de la autorización.

b) En la esterilización se introducirán periódicamente, junto con los residuos, tests químicos y cultivos de microorganismos termo-resistentes, indicadores de la eficacia del tratamiento; comprobándose posteriormente en este caso la viabilidad de los mismos.

c) En el caso de utilización de autoclave, el envasado debe reunir las características exigidas en el artículo 7, apartado 5, del presente Decreto.

d) Asimismo, se podrán autorizar otros sistemas de esterilización distintos al de autoclave, siempre que quede garantizada la esterilización completa de los residuos y la inocuidad del procedimiento.

e) Una vez sometidos a esterilización, los residuos del Grupo III se considerarán a todos los efectos como residuos pertenecientes al Grupo I, siempre y cuando se eliminen posteriormente por incineración o por vertido controlado anaeróbico.

3. Los restos de medicamentos y citostáticos, además de su incineración, podrán neutralizarse químicamente, para lo que deberá contarse con una autorización previa a fin de comprobar la inocuidad de los productos resultantes. En tal caso, se considerarán a partir de entonces y a todos los efectos como residuos pertenecientes al grupo I.

Artículo 14. Condiciones generales para las instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos.

1. Las zonas donde deban depositarse los residuos antes de su tratamiento final o eliminación, deberán reunir como mínimo las características descritas en el artículo 7, apartado 10.

2. Todas las instalaciones de tratamiento, transporte y eliminación de residuos sanitarios dispondrán de medios adecuados para la limpieza y desinfección diaria.

3. El personal que preste sus servicios en las citadas instalaciones deberá estar instruido sobre la prevención del riesgo relacionado con la actividad que desarrolla.

4. Cualquier tratamiento de residuos mediante la incineración o la esterilización, deberá estar previamente autorizado por la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuyo expediente deberá ser sometido a informe previo vinculante de la Conselleria de Sanidad y Consumo de Baleares.

CAPITULO VI

Competencias

Artículo 15. Distribución de competencias.

1. Se atribuyen a la Conselleria de Sanidad y Consumo de Baleares, en relación a lo dispuesto en el presente Decreto las siguientes competencias:

- a) La supervisión de los planes de gestión sobre residuos de las instalaciones sanitarias.
- b) La inspección sanitaria de las instalaciones, medios y actividades precisos para la recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios.
- c) Establecer un censo de instalaciones sanitarias productoras de residuos clasificados en el grupo III.
- d) Emitir informe preceptivo respecto de las solicitudes de autorización para la gestión de residuos sanitarios, que será vinculante en el caso de proyectos de instalaciones para el tratamiento y eliminación de éstos, cuya resolución se atribuye a la Conselleria de Comercio e Industria.
- e) Desarrollar programas de educación sanitaria al personal que presta servicios en la recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios.
- f) Realizar todas cuantas actividades sean precisas a fin de suprimir el riesgo de infección como consecuencia de la manipulación de residuos sanitarios.

2. La Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, ejercerá las competencias que le corresponden en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/1986, en el Real Decreto 833/1988, y en el Real Decreto Legislativo 1163/1986; así como velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto respecto a la recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios.

3. Previamente a la autorización de la incineración de residuos sanitarios, por la Conselleria de Obras públicas y Ordenación del Territorio se deberá emitir informe vinculante sobre la evaluación de impacto ambiental.

CAPITULO VII

Autorizaciones

Artículo 16. Régimen de la concesión de autorizaciones para la gestión de residuos sanitarios.

1. Las personas físicas o jurídicas que realicen cualesquiera operaciones de gestión de los residuos sanitarios incluidos en los grupos II y III, deberán contar con la previa autorización administrativa de la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en los términos previstos en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, así como en su normativa de desarrollo.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o licencias, será preciso el informe previo

favorable de la Conselleria de Sanidad y Consumo a que se refiere el artículo 15 en su apartado 1, d), para que se autoricen los proyectos de tratamiento y eliminación de residuos sanitarios.

3. La recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios, se podrá llevar a cabo por los propios centros sanitarios productores de residuos o por otras personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas al efecto.

4. La efectividad de las autorizaciones reguladas en los artículos anteriores quedará condicionada a que las personas físicas o jurídicas titulares de las mismas presten la fianza y constituyan el seguro de responsabilidad civil en los términos establecidos en la Ley 20/1986, de 14 de mayo.

Artículo 17. Pequeños productores.

1. Se considerarán pequeños productores aquellos que, por generar menos de 10.000 kg al año de residuos sanitarios, adquieran ese carácter mediante su inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Conselleria Agricultura, Comercio e Industria de Baleares.

2. Los pequeños productores cumplirán las obligaciones impuestas en el presente Decreto y otra legislación aplicable, salvo las establecidas en el artículo 4 de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y la relativa a la necesidad de presentación de la declaración anual a que se refiere el artículo 18 del Reglamento constituido por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, que desarrolla la anterior.

Artículo 18. Libros de registro y declaraciones obligatorias.

1. Los centros, servicios y establecimientos que produzcan residuos sanitarios incluidos en los grupos II y III, deberán tener y llevar al día un libro oficial de control, el cual deberá estar en todo momento a disposición de las autoridades competentes. En el mismo habrá de constar, separadamente para cada grupo, el origen de los residuos, su cantidad, destino, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión. Dicho libro deberá estar previamente diligenciado por la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo y dará lugar a la presentación de un resumen anual en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento desarrollado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

2. Asimismo, las personas físicas y jurídicas autorizadas para realizar cualquier tipo de operación de gestión de los residuos sanitarios del grupo III, incluyendo su transporte y/o eliminación, están obligados a llevar un libro oficial de control debidamente diligenciado por la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo; en el que se deberán hacer constar, para todas las operaciones en que se intervenga, la procedencia de los residuos, cantidades de los mismos, identificación del transportista, fechas de recepción y entrega, en su caso, y destino posterior de los residuos, con referencia a las operaciones de tratamiento. Este registro dará lugar a la presentación de la memoria anual de actividades a que se refiere el artículo 38 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

3. Las declaraciones anuales de productores y gestores de residuos sanitarios a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse ante la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo antes del día 1 de febrero de cada año.

Artículo 19. Responsabilidades y garantías de una correcta gestión.

1. Las instalaciones productoras de residuos sanitarios adoptarán cuantas medidas fuesen necesarias para asegurar que la gestión de los mismos se haga de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, así como en su norma de desarrollo, en su caso, y en la normativa específica aplicable.

2. A todos los efectos, los residuos sanitarios tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor o gestor de los mismos.

3. El titular de la instalación sanitaria, y en su caso el Director o Gerente de la misma, están obligados a conservar toda la documentación relativa a la gestión de los residuos sanitarios pertenecientes a los grupos II y III, durante, al menos 5 años, debiendo facilitar la misma cuantas

veces sea requerida para ello por las autoridades competentes. La misma obligación se establece para los responsables de su transpone y tratamiento o eliminación.

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 20. Normativa sobre el régimen de infracciones y sanciones.

El incumplimiento o inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, será considerado infracción, y sancionable de acuerdo con lo establecido en las Leyes 42/1975, de 19 de noviembre sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos ([RCL 1975\2335](#) y NDL 18860); 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos; Ley 4/1992, de 15 de julio del Servicio Balear de la Salud, así como en sus normas de desarrollo, previo expediente instruido de conformidad con lo previsto en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero ([LIB 1994\24](#)), por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 21. Potestad sancionadora.

Los órganos de la Conselleria de Sanidad y Consumo serán competentes para la resolución de todos los expedientes sancionadores derivados de la aplicación del contenido del presente Decreto, incluido el ordenar la iniciación de los mismos cuando se trate de infracciones de tipo sanitario, correspondiendo la citada competencia a los órganos de la Conselleria Agricultura, Comercio e Industria cuando afecte a competencias que le están legalmente atribuidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Aquellas instalaciones de incineración de residuos sanitarios ubicadas en núcleos de población, que cuenten con autorización de la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo para dicha gestión en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, cesarán necesariamente en su actividad en un plazo máximo de 10 años.

Segunda.-Las instalaciones sanitarias que estén debidamente autorizadas a la entrada en vigor del presente Decreto deberán elaborar el Plan Interno de Gestión de Residuos establecido en el artículo 6, punto 3, en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente norma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en el ámbito territorial de las Islas Baleares, aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el BOCAIB.

Segunda.-Se faculta a los Consellers de Sanidad y Consumo, Agricultura, Comercio e Industria y Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

ANEXO I

Enfermedades infecciosas transmisibles por agentes patógenos contenidos en los residuos sanitarios infecciosos (grupo III, a).

-Cólera.

- Fiebre hemorrágica causada por virus.
- Brucelosis.
- Difteria.
- Meningitis, encefalitis.
- Fiebre Q.
- Muermo.
- Tuberculosis activa.
- Hepatitis vírica.
- Tularemia.
- Tifus abdominal.
- Lepra.
- Antrax.
- Fiebre paratifoidea A, B y C.
- Peste.
- Poliomielitis.
- Disentería bacteria.
- Rabia.
- Sida.

A propuesta de los Consellers de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Comercio e Industria, se podrán establecer otras enfermedades que sean susceptibles de transmisión mediante residuos.

ANEXO II

Documento de control y seguimiento de residuos sanitarios

1. Características de los residuos

Tipo A	Kg.	bolsas	recipientes
Tipo B	Kg.	bolsas	recips.
Tipo C	Kg.	bolsas	recips.
Tipo D	Kg.	bolsas	recips.
Total Grupo III Kg.			
Tipo E	Kg.	bolsas	recips.
Tipo F	Kg.	bolsas	recips.
Tipo G	Kg.	bolsas	recips.
Total Grupo II Kg.			

Precauciones a adoptar en caso de accidente

2. Productor.
Nombre o razón social

